

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 3 de abril del 2007.
Materia: Criminal.
Recurrente: Miuris Dilania de la Cruz.
Abogado: Lic. Ernesto Félix Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miuris Dilania de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 3750917, domiciliada y residente en el Barrio Blanco de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos, a nombre y representación de la recurrente Miuris Dilania de la Cruz, depositado el 25 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 7 de mayo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó la audiencia para conocerlo el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de

agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2006, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miuris Dilania de la Cruz Díaz, por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; b) que con relación a dicha solicitud, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 1ro. de agosto del 2006, una resolución de apertura a juicio contra la imputada; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Ernesto Félix Santos, en nombre y representación de la señora Miuris Dilania de la Cruz, en fecha 15 de diciembre del 2006; b) por los Licdos. Sandy Wilfredo Antonio Abreu, Rufino Oliven Yan y Cristian Jesús Cabrera Heredia (defensores públicos), a nombre y representación de la señora Miuris Dilania de la Cruz, en fecha 26 de diciembre del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 27 noviembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la señora Miuris Dilania de la Cruz, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en Barrio Blanco, San Pedro de Macorís, culpable de violar la disposición de los artículos 7-a, 58-a, 59, 75 párrafo II y 85 letras a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión en una cárcel pública del Estado Dominicano, más una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Segundo:** Condena a la señora Miuris Dilania de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena el decomiso y la incineración de la droga incautada; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el día 4 de diciembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Miuris Dilania de la Cruz, por medio de su abogado, Lic. Ernesto Félix Santos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurre en contradicción al referirse a un orden de presentación de pruebas que corresponde a otra persona”;

Considerando, que la Corte a-qua al referirse a las pruebas presentadas por el Ministerio Público transcribe el primer oído de la página 3 de la sentencia de primer grado, el cual contempla lo siguiente: “Oído: representante de la Fiscalía, presentar sus pruebas: 1) acta de registro de personas, 2) certificado de análisis químico forense, 3) testimonio de Josefina de los Santos Javier, 4) Dos pasaportes a nombre de Josefina de los Santos Javier, 5) Ticket de vuelo de Viajes Colón a nombre de Josefina de los Santos Javier, 6) dos tickets o cintillos de la maleta, 7) tarjeta de embarco de Asercaairlines a nombre de Josefina de los Santos Javier y 8) dos abanicos marca Sunny Tron;

Considerando, que tal como ha señalado la recurrente, en las pruebas 4, 5 y 7 no es su nombre el que figura sino el nombre de Josefina de los Santos Javier; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de la lectura de las piezas que componen el presente caso, que se trató de un error material que no afecta la parte dispositiva de la sentencia impugnada, toda vez que los documentos descritos como pruebas 4, 5 y 7 figuran en el expediente y los mismos pertenecen a la imputada Miuris Diania de la Cruz Díaz, lo que determina que realmente se trató de un error al transcribir las pruebas en el orden presentado por el Ministerio Público que no hace anulable la decisión impugnada; además de que quedó debidamente determinado que Josefina de los Santos Javier fue la testigo del caso, por ser la agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que realizó el registro personal de la imputada Miuris Diania de la Cruz Díaz; por lo que procede rechazar dicho medio;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega en síntesis: “que la Corte a-qua no ofrece motivaciones y que se limita a referirse a que el Juez a-quo no incurrió en los motivos expuestos por la recurrente en el recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada, carece de motivos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del medio invocado así como del estudio de la sentencia impugnada esta Corte ha podido comprobar que la defensa de la imputada no hizo oposición a las pruebas presentadas en razón de que los mismos fueron acreditados y los reparos sobre las pruebas se le formularon al Juez de la Instrucción quien se pronunció al respecto; de lo que se desprende que no hay contradicción y desnaturalización de los hechos cuando el tribunal de la jurisdicción de juicio establece que la defensa no hizo reparos a las pruebas presentadas por la Fiscalía; que en el caso de la especie el Tribunal a-quo no dio a los hechos una calificación distinta a la contenida en el acta de acusación sino que hizo referencia al artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que independientemente de que la pena solicitada por el Ministerio Público, que en este caso fue de quince (15) años, los jueces pueden imponer una pena distinta pero nunca superior; que

todo lo anteriormente expuesto no se advierte contradicción ni ilogicidad en la motivación de la decisión: que esta Corte ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso ha sido dada conforme a los cánones legales y la misma contiene una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifican su parte dispositiva, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia en todas sus partes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qu ponderó los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, respondió a los medios planteados por la recurrente y determinó que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que justifican la condena impuesta a la imputada Miuris Dilania de la Cruz Díaz, por lo que la ley fue debidamente aplicada, en consecuencia procede rechazar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miuris Dilania de la Cruz Díaz contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do